Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga j07ccbu@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DIVISORIO -POR VENTA EN PUBLICA SUBASTA-EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00192-00

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, julio 12 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DIVISORIA -POR VENTA EN PUBLICA SUBASTA-**, presentada por **NESTOR MARTINEZ MANOSALVA** con C.C. 91.204.121 y e-mail: nestoremes@gmail.com **contra CRISTIAN FERNANDA BARBOSA CAMACHO**, con C.C. 37.889.762 correo: crifer62@hotmail.com.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificacióndel presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en losartículos 82, 83, 84, 85 y 406 y siguientes del C.G.P.

- 1. Debe precisar en la parte introductoria de la demanda, la clase de DIVISORIO que pretende adelantar.
- 2. Precise la pretensión 2ª, si en cuenta se tiene que la misma es de ley conforme al Artículo 409 del C.G.P., aunado a lo anterior, fue solicitada en el acápite respectivo de medidas cautelares.
- 3. De la lectura de los hechos se observa que no se realizan de una manera ordenada y cronológica en el tiempo, pues en el hecho 1. inician indicando la fecha que contrajo matrimonio con la aquí demandada en el año 1994, posterior mente aduce que en el año 2003 se decreta el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, que en el año 2018 se decretó el desistimiento tácito del proceso liquidatorio; luego en el hecho 7. señala que adquirieron el inmueble en el año 1996, razón por la cual se incumple con el numeral 5º del artículo 82 del CGP que establece: "Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los hechos deben ser el fundamento de las pretensiones, por lo tanto, deben contener solo lo hechos jurídicamente relevantes, de acuerdo a la clase de acción incoada.
- Frente a la prueba testimonial, la solicitud de inspección judicial no es obligatoria de acuerdo a la clase acción pretendida, por lo tanto, debe ceñirse a lo establecido en el numeral segundo del artículo 236 del C.G.P.
- 6. Para determinar la competencia debe aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de división, actualizado a 2023, a efectos de establecer la cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82, en concordancia con el numeral 4º del artículo 26 del CGP.
- 7. Debe adecuar el poder, señalando de manera precisa la clase de DIVISIÓN que pretende adelantar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **URIEL FRANCISCO BONILLA CURREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 4.171.850, T.P. 25.478 del C.S.J. y e-mail: bonillaasesores2017@hotmail.com, en los términos conferidos en el poder.

La subsanación de la demanda se debe allegar <u>debidamente integrada en un solo</u> <u>escrito</u> y sus anexos en otro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5470740361f0922b532542979dfd0d92ca7735b8a62f59731bd7d17f82d214bc**Documento generado en 14/07/2023 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica